



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1110/2021

PARTE ACTORA: ALFREDO CALDERÓN
RAMÍREZ Y OTROS CIUDADANOS¹

RESPONSABLES: COMISIÓN EJECUTIVA
NACIONAL DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que este Órgano Jurisdiccional **carece de competencia** para conocer la demanda de juicio ciudadano y se ordena su **remisión** al Centro de Conciliación Laboral del estado de México, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se controvierte la negativa de pago de emolumentos por concepto del desempeño de cargos al interior del partido político Redes Sociales Progresistas durante el proceso electoral concurrente 2020-2021, lo que atribuyen al presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional, al

¹ César Josaffath Hernández Trujillo, Susana Salcedo Romero, Doris del Carmen Alemán, Margarita González Bravo, Edith Vázquez González, Lucas Rogelio Caballero Meraz, Marco Antonio Lugo Nava, Omar Silva Sánchez, Judith Trinidad Martínez, Maribel Vega García, Norma Andrea Ibarra Romero, Abdiel Emmanuel Hernández Cerón, Enrique Albano Rincón Hernández, Rubén Santos Sánchez, Raymundo Loza Lara y Jhonattan Alfredo Calderón Salcedo.

presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal y al secretario de Finanzas, los dos últimos del estado de México.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan los actores, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de la relación laboral. Precisan los actores que desde el diecinueve de noviembre de dos mil veinte desempeñaron actividades profesionales en materia de operación política electoral para el partido Redes Sociales Progresistas.

En específico, afirman que ocuparon diversos cargos dentro de la Secretaría Estatal de Operación Política de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en el estado de México.

2. Demanda de juicio ciudadano. El trece de julio de dos mil veintiuno, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la negativa de pago de los emolumentos por el ejercicio de los cargos desempeñados al interior de Redes Sociales Progresistas durante el proceso electoral referido.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de resolución.

² En lo sucesivo, Ley de medios.



IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer del asunto, atendiendo a que se controvierte la negativa de pago de los emolumentos por parte de un partido político nacional a sus trabajadores.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la autoridad que deberá conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación. En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

V. REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el conocimiento del juicio ciudadano, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer y resolver de aquellos asuntos derivados de las controversias laborales entre los partidos políticos y sus respectivos trabajadores.

2. Marco de referencia

La jurisdicción como potestad de impartir justicia es única y se encuentra distribuida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional. Así, en un sentido, es la

SUP-JDC-1110/2021
Acuerdo de Sala

asignación a un determinado órgano jurisdiccional de atribuciones específicas con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto, por lo que las reglas competenciales definen el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta manera, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas de este Tribunal Electoral deben interpretarse de forma estricta, esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de ella, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello solo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución general y las leyes, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto.

Lo anterior, garantiza una tutela adecuada a favor de los justiciables, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 99 constitucional establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral se integrará por una Sala Superior y diversas Salas Regionales, en tanto que el párrafo



octavo del mismo precepto dispone que la competencia entre las Salas será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

Conforme con el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral le corresponde resolver las controversias suscitadas:

- En las elecciones federales de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales; de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.
- Violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociación en materia política y afiliación libre e individualmente a los partidos políticos.
- Conflictos o diferencias laborales entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores.
- Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores

Asimismo, de los artículos 169, fracción I, incisos f) y g); y 176, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 94, párrafo 1 de la Ley de medios se obtiene que:

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad administrativa nacional y sus servidores adscritos a órganos centrales, así como entre los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos desconcentrados.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral.

De manera que debe existir autorización normativa para que la Sala Superior o las Salas Regionales conozcan de un determinado asunto, pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal autorización, es claro que la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.

De conformidad con los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución general; y 25, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior debe salvaguardar que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, en las que se analice si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

3. Determinación de la competencia

En el caso, los accionantes promueven juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la negativa del pago de los emolumentos por el ejercicio de cargos desempeñados durante el proceso electoral concurrente 2020-2021 al interior de Redes Sociales Progresistas, al considerar que se vulnera su esfera de derechos político-electorales y humanos.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el acto impugnado **no implica** el ejercicio de una acción derivada de un conflicto o diferencia laboral entre un órgano del Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores, o entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, ni una vulneración de derechos políticos-electorales.



Por lo contrario, en el caso, el conflicto laboral que pretenden instaurar los actores es en su calidad de extrabajadores del partido político Redes Sociales Progresistas en el estado de México, pues afirman que desempeñaron diversos cargos dentro de la Secretaría Estatal de Operación Política de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en el estado de México, según lo refieren en su demanda:

| # | NOMBRE | ÁREA DE ADSCRIPCIÓN | CARGO | JEFE INMEDIATO | FECHA DE INGRESO |
|-----|------------------------------------|---|---|--------------------------------|------------------|
| 1. | Alfredo Calderón Ramírez | Secretaría de operación política vinculación social | Secretario técnico | Mtra. Leticia Calderón Ramírez | 19/11/2020 |
| 2. | César Josaffath Hernández Trujillo | Secretaría de operación política vinculación social | Chófer Ejecutivo | Mtra. Leticia Calderón Ramírez | 19/11/2020 |
| 3. | Susana Salcedo Romero | Secretaría de operación política vinculación social | Coordinadora administrativa | Mtra. Leticia Calderón Ramírez | 19/11/2020 |
| 4. | Doris del Carmen Alemán | Secretaría de operación política vinculación social | Subsecretaria de operación política | Mtra. Leticia Calderón Ramírez | 19/11/2020 |
| 5. | Margarita González Bravo | Secretaría de operación política vinculación social | Secretario técnico | C.P. Doris del Carmen Alemán | 19/11/2020 |
| 6. | Edith Vázquez González | Secretaría de operación política vinculación social | Directora estatal de estructura territorial | C.P. Doris del Carmen Alemán | 19/11/2020 |
| 7. | Lucas Rogelio Caballero Meraz | Secretaría de operación política vinculación social | Secretario técnico de operación política región 1 | C.P. Edith Vázquez González | 19/11/2020 |
| 8. | Marco Antonio Lugo Nava | Secretaría de operación política vinculación social | Secretario técnico de operación política región 2 | C.P. Edith Vázquez González | 19/11/2020 |
| 9. | Omar Silva Sánchez | Secretaría de operación política vinculación social | Secretario técnico de operación política región 3 | C.P. Edith Vázquez González | 19/11/2020 |
| 10. | Judith Trinidad Martínez | Secretaría de operación política vinculación social | Secretario técnico de operación política región 4 | C.P. Edith Vázquez González | 19/11/2020 |
| 11. | Maribel Vega García | Secretaría de operación política vinculación social | Coordinadora | C.P. Doris del Carmen Alemán | 19/11/2020 |
| 12. | Norma Andrea Ibarra Romero | Secretaría de operación política vinculación social | Coordinadora | C.P. Doris del Carmen Alemán | 19/11/2020 |
| 13. | Abdiel Emmanuel Hernández Cerón | Secretaría de operación política vinculación social | Coordinador | C.P. Doris del Carmen Alemán | 19/11/2020 |
| 14. | Jhonattan Alfredo Calderón | Secretaría de operación política vinculación social | Coordinador | C.P. Doris del Carmen Alemán | 19/11/2020 |

SUP-JDC-1110/2021
Acuerdo de Sala

| | | | | | |
|-----|---------------------------------|---|------------|------------------------------|------------|
| | Salcedo | | | | |
| 15. | Raymundo Loza Lara | Secretaría de operación política vinculación social | Capturista | C.P. Doris del Carmen Alemán | 19/11/2020 |
| 16. | Rubén Santos Sánchez | Secretaría de operación política vinculación social | Capturista | C.P. Doris del Carmen Alemán | 19/11/2020 |
| 17. | Enrique Albano Rincón Hernández | Secretaría de operación política vinculación social | Capturista | C.P. Doris del Carmen Alemán | 19/11/2020 |

En atención a lo anterior, la controversia escapa a la competencia de cualquiera de las Salas de este órgano jurisdiccional, porque como se señaló, la Constitución general, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de medios les autorizan conocer y resolver las controversias surgidas por conflictos o diferencias laborales únicamente entre el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral y sus respectivas servidoras y servidores públicos.

Así, en el caso, los actores pretenden instaurar una controversia laboral contra Redes Sociales Progresistas, por lo que es claro que no compete a ninguna de las Salas de este Tribunal Electoral conocer del asunto, al no corresponder propiamente a la materia electoral ni a un conflicto laboral del tipo precisado y carece de atribuciones constitucionales y legales para emitir un pronunciamiento distinto respecto de esa incompetencia.

En todo caso, se estima que la competencia para conocer el conflicto laboral planteado por los actores **recae en el Centro de Conciliación Laboral del estado de México.**

Se afirma lo anterior porque los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución general, así como 527, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que, por regla general, **corresponde a las autoridades de las entidades federativas**, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo y, por excepción, a las autoridades federales en los asuntos que expresamente se indican tales preceptos, referentes a las ramas industriales y servicios, así como a las empresas, respectivamente.



De las excepciones mencionadas (reservadas para el conocimiento de las autoridades federales) no se advierte el conocimiento de los asuntos laborales surgidos entre un partido político y sus trabajadores.

Además, los artículos 41, párrafo tercero, bases I y II de la Constitución general; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los institutos políticos son entidades de interés público, constituidos por ciudadanos, con derecho a participar en los procesos electorales en todos sus ámbitos, cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, favorecer el acceso de quienes postulan como candidatos al ejercicio del poder público, **actividades que no se relacionan con la rama industrial ni tampoco es una que los constituya en empresa.**

En tal virtud, como los partidos políticos no forman parte de asociaciones privadas, ni constituyen órganos del Estado y tampoco quedan comprendidas sus actividades en alguno de los casos de excepción referidos, debe aplicarse la regla general relativa a que corresponde a las autoridades de las entidades federativas, en sus jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo; por tanto, **resulta competente la autoridad estatal para conocer de un conflicto laboral entre un partido político y sus trabajadores.**

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 2a. XXII/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA DE UN TRABAJADOR CONTRA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.”³

Cabe señalar que el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se diseñó un nuevo modelo constitucional de justicia laboral con la instauración de autoridades conciliadoras y tribunales especializados en materia laboral.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, febrero de 1998, página 224.

SUP-JDC-1110/2021
Acuerdo de Sala

Por su parte, mediante Decreto publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, se adecuaron diversas disposiciones en materia laboral al nuevo modelo constitucional, con lo que se fijó un plazo para el inicio de funciones de la autoridad conciliadora local y los tribunales locales, lo que sucedería una vez que la respectiva legislatura hiciera la declaratoria correspondiente.

Asimismo, se regularon los centros de conciliación de las entidades federativas como encargados de la etapa de conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los tribunales, conforme con los artículos 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el último párrafo del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México dispone que antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, cuya ley se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Así las cosas, en el estado de México, mediante Decreto número 196 publicado en el Periódico Oficial el tres de noviembre de dos mil veinte, la Legislatura del estado emitió la declaratoria con motivo del inicio de las funciones del Centro de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales del Poder Judicial a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa.

En consecuencia, esta Sala Superior carece de competencia para conocer de la controversia, por lo que tampoco es dable atender la solicitud de los actores consistente en que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.



En ese sentido, **se ordena remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa al Centro de Conciliación Laboral del estado de México.**

No es óbice a lo anterior el argumento de los actores en el sentido de que existe premura en la resolución de la controversia y que, por tal razón debe proceder el juicio de la ciudadanía que promueven, ya que, como ha quedado precisado, se está ante una controversia en materia laboral, sin que el derecho a una vida digna y seguridad social se puedan considerar como derechos de naturaleza política-electoral, siendo que, en términos del artículo 79 de la Ley de medios, el juicio de la ciudadanía solo procede cuando la ciudadana o el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas vulneraciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En similares términos resolvió esta Sala Superior los expedientes SUP-JLI-64/2016 y SUP-JLI-32/2018.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **carece de competencia** para resolver la demanda.

SEGUNDO. Remítanse al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-1110/2021
Acuerdo de Sala

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.